

dad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.

Y para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo mandado en esta Real orden (4).

(a) Véanse las RR. OO. de 17 de junio de 1817, 21 de mayo de 1829, y 12 de enero de 1830.

TITULO X.

DE LAS CASAS, SITIOS Y BOSQUES REALES, Y SUS PRIVATIVAS JURISDICCIONES.

LEY I. — Supresion de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos (a).

D. Carlos III. por Real dec. de 18 de Noviembre de 1768.

Los Reyes, mi Señor y padre, y Don Fernando, mi muy amado hermano, determinaron reservar en sí los asuntos pertenecientes á la Junta de obras y bosques, principalmente por lo que tocaba á los Sitios inmediatos á la Corte, y que se manejasen baxo la direccion del primer Secretario de Estado y del Despacho, reservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso. Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta y sus oficinas, que vinieron á quedar quasi enteramente ociosas; y no siendo conveniente que subsista un establecimiento, quando ya no sirve para los fines que se instituyó, he venido en resolver:

1 Que desde luego quede enteramente suprimida la expresada Junta de obras y bosques, su Secretaria, Contaduría, y la Razon general, Agencia fiscal, Escribanía de Cámara, y demas empleados y dependientes que haya.

2 Todos los negocios económicos y gubernativos de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos terrestre y volátil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias é intereses, de qualquiera calidad que sean, en todas partes de mis Reynos quedarán baxo mi inmediata proteccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho (b). Este Ministro dará y expedirá las órdenes y disposiciones que yo resolviere, y por su mano se me han de hacer las representaciones, instancias y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tri-

(4) En Real orden expedida por el Ministerio de Estado, inserta en circular de 8 de Agosto de 799, dirigida por el de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas, se les previene, que en los casos de ocurrir á ellos los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extrangeras sobre asuntos de súbditos ó ciudadanos de la Nacion de que son agentes, contesten no se hallan con autoridad para recibir sus representaciones, y ménos para resolverlas, debiendo acudir con ellas al Ministerio los referidos Cónsules y Vice-Cónsules por medio de sus respectivos Embaxadores ó Ministros.

bunal, y de qualquier otro Ministro. En sus manos deberán hacer el juramento, que ántes hacian los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales y Casas de campo, y los demas subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los títulos, á los que deban tenerlos, por mi primera Secretaria de Estado y del Despacho; y para este fin, y poder ocurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los papeles y libros que existen en la Secretaria de la Junta, entregándolos con formal inventario.

3 Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores é Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales y Casas de campo, y á los que por vacante, enfermedad ó ausencia suplan sus veces, la misma jurisdiccion ordinaria y delegada que han exercido hasta ahora: las apelaciones de sus sentencias, que ántes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales y contenciosos que hay pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscal, del mismo modo, y baxo de las mismas reglas que lo hacia la Junta, incluso el sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. Mi Consejo dispondrá, que se pasen á su archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal todos los procesos, autos y papeles que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas que interinamente exercian la Fiscalía y Relatoria, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, á fin de que no padezcan extravío: y para que todas las dependencias de Palacios, Alcázares y Sitios Reales esten unidas, nombrará el Consejo uno de los Escribanos de Cámara que residen en él, por cuyo medio se despachen todas.

4 Ha de subsistir y continuar el Juzgado ordinario de obras y bosques en los mismos términos que se ha servido últimamente; y concedo esta comision al Decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato, sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en el Decanato de la Sala, con el goce de seis mil reales de ayuda de costa al año, que se le pagarán por mi Tesorería mayor. En este Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios que hasta aquí, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala adonde correspondan segun la calidad de los negocios; y quedarán suprimidos los empleos de Promotor Fiscal, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario, y en las de oficio puede suplir el Agente Fiscal de la Sala, el Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo que los derechos que cobre de las partes, y el Escribano de Cámara, porque no debe haberle en Juzgado ordinario.

5 Todas las cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado y del Despa-

cho, quien de orden mia pasará las que hasta aquí se han liquidado, y tomado por la Contaduría de la Razon general de obras y bosques, y las demas que yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría mayor de Cuentas, para que, repartiéndolas á los Contadores que estuviesen ménos ocupados con otras, las liquiden y finalicen segun ordenanzas: y para que en dicha Contaduría mayor se pueda recurrir á los antecedentes quando se ofrezca, se pasarán á su archivo con inventario los libros y papeles que haya en dicha Contaduría de la Razon general de obras y bosques.

6 Se suprimirá tambien el nombre de Veeduría y Contaduría de Alcázar de Madrid y Sitios Reales de su contorno; pero por ahora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta oficina, aunque sin mas título que el de Veeduría y Contaduría de la Casa de Campo. Por el tiempo que permaneciere correrá con los mismos encargos á que ahora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador y qualquiera de los individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, para que yo disponga lo que convenga.

(a) En virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, publicado en R. D. de 26 de setiembre de 1836, y no siendo este juzgado de los que en él se exceptúan, ha cesado la jurisdiccion especial de las casas, sitios y bosques reales.

(b) La parte económica y administrativa del Real Patrimonio corre hoy á cargo del intendente de la Real casa.

LEY II. — Breve substanciacion de las causas tocantes á obras y bosques Reales, y sus consultas al Consejo (a).

El mismo por resol. á cons. de 17 de Febrero, y provision del Cons. de 28 de Abril de 1769.

Habiéndose advertido despues de la extincion de la Junta de obras y bosques la omision y lentitud con que han procedido algunos Jueces de primera instancia, así en las causas criminales como en otras; para evitar en lo sucesivo los daños que de aquí se originan, y para que se proceda con la debida formalidad, mando, que en las causas que se formaren por cazar en los bosques vedados, denuncia de cortas de árboles, y entradas de ganados en los Reales bosques y Sitios, visitas de subalternos de ellos, y de los Reales Alcázares, y otras qualquiera en asuntos de mis Reales obras y bosques, se proceda con la mayor actividad y vigor, breve y sumariamente con audiencia de los reos, consultando las causas al mi Consejo con la sentencia; de modo que sin necesidad de nueva audiencia se determinen y fenezcan por el mismo proceso, y eviten las dilaciones observadas hasta aquí, no mediando un grave motivo, ó vicio en la substanciacion del proceso digno de corregirse; y en las causas de cortas de árboles se hará executiva la sentencia sin perjuicio de la apelacion; de modo que para admitirla ha de constar haberse pagado, ó depositado las multas y condenaciones que por ella se impusieren á los reos.

(a) Véase la nota 1.^a de la ley anterior.

LEY III. — Real bosque del Pardo; privativa jurisdiccion de su Alcayde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro á 14 de Septiembre de 1752.

Deseando evitar el desorden que se ha experimentado en contravencion de las cédulas y órdenes publicadas, y mandadas observar para la conservacion de la caza en el Real bosque del Pardo, sus términos y comprehension, sin embargo de las graves penas impuestas en ellas á los contraventores, y el mal uso de los pastos, montes y tierras de labor en las cercanias de esta Corte, donde principalmente se debe cuidar de que no falten los precisos para la subsistencia de los ganados de su abasto, ni el necesario de leña y carbon con que ha de subsistir su Comun y vecinos, dando á este fin aquellas reglas y providencias conducentes para asegurar su abundancia en utilidad y beneficio de la causa pública notablemente perjudicada por el descuido, disimulo y tolerancia de las Justicias; habiendo precedido seguros informes de Ministros y personas prácticas en el estado actual de los pueblos convecinos, y causas de los daños que ha producido y produce la inobservancia de las expresadas leyes y pragmáticas; he tenido por conveniente á mi servicio y al bien de mis vasallos, renovarlas, aclararlas, y establecer de nuevo las que han parecido proporcionadas al mejor logro de los tres referidos fines, con las reglas y providencias que se expresan en los articulos siguientes:

1 Habiendo conseguido á gran costa de mi Real Erario reducir mi bosque del Pardo al término redondo, que se halla demarcado en mucha parte con cerca de pared ó tapia, que se ha de continuar por donde está señalado con red de esparto interinamente, á fin de conservar su recinto para la diversion de la caza, sin que esta pueda extenderse ni salir de él en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías que quedan fuera de este cordon; declaro, que solo dentro de él en el sitio que comprehende, y en la dehesa de Valdelatas, propia de Fuencarral, y la dehesilla contigua á ella perteneciente á Alcobendas, arrendadas de mi orden para la caza menor, ha de tener y exercer su jurisdiccion privativa su Alcayde actual, y los demas que lo fueren, con absoluta inhibicion de los demas Jueces y Justicias del Reyno, y ha de conocer de las primeras instancias, otorgando las apelaciones para la Junta de obras y bosques. (*Suprimida por la ley primera.*) (b).

2 Para que lo prevenido en esta Real ordenanza tenga su puntual debida execucion y efecto, derogo y anulo todo fuero y exención por privilegiado que sea, en los que cazaren, pescaren ó cometieren qualquiera de los excesos prohibidos en ella; y que sobre ello no se pueda formar competencia al Alcayde, que es ó fuere del Real sitio del Pardo, por Consejo ni Tribunal alguno, porque con su inhibicion absoluta ha de ser Juez privativo de las referidas causas, con las apelaciones á mi Real Junta de obras y bosques; y si delinquiere en ellas algun Eclesiástico secular ó Regular, con la justi-

ficacion del hecho informativo se me dará cuenta de su estado, calidad y circunstancias, para resolver lo conveniente á su correccion y enmienda por los medios establecidos por Derecho.

26 Respecto de que el disimulo y tolerancia de las Justicias ha hecho ilusorias, y dexado sin efecto las penas impuestas á los delinquentes en el Real monte y bosque del Pardo, su caza y leña; mando, que de los que en adelante fueren procesados en presencia ó ausencia, constando de sus vecindarios, por mi Alcayde se remita testimonio de sus condenaciones á las Justicias de su domicilio, y que estas, poniéndole en sus libros capitulares, den el recibo correspondiente, que se guardará en la Escribanía de esta comision; y que por sus respectivos Escribanos ó Fieles de fechos, cada año al ingreso de las nuevas Justicias, se les acuerden y hagan presente los procesados de su jurisdiccion y distrito, poniendo fe y diligencia de haberlo hecho en el mismo testimonio de sus condenaciones, para que ni las que acaban, ni las que empiezan puedan afectar ignorancia; y á unas y otras, que no toleren ni permitan los referidos reos en sus jurisdicciones ni términos, debaxo de la pena de doscientos ducados, privacion perpetua de sus oficios, y quatro años de destierro, que irremisiblemente se executará en sus personas y bienes, si en el caso de parecer en el pueblo alguno de los reos ántes de cumplir su pena, no le prendieren, y remitieren á mi Alcayde para su castigo; previniéndose, que la pena pecuniaria impuesta á la Justicia se aplicará al que denunciare y justificare su tolerancia.

28 Mando, que á los que se procesaren por qualquiera de los excesos expresados en esta ordenanza, no se les oiga por poder ni con fianza, sino es presentándose personalmente en la cárcel; y que las penas pecuniarias, en que fueren condenados en ausencia ó en presencia, se executen, y apliquen por terceras partes, una al denunciador, con caucion de restituirla si la sentencia de la primera instancia se revocare por mi Real Junta de obras y bosques, y las dos restantes á mi Real Cámara y Fisco sin esta calidad.

29 De las denuncias que hiciere mi Tropa á los que aprehendieren cazando, ó cortando leñas en las cañadas, limite del bosque y su cordon, se dará cuenta por sus Oficiales subalternos inmediatos al Comandante, para que este por la via reservada de Hacienda (Véase la nota 5.) las ponga en mi noticia, á fin de que pueda tomar la resolucion conveniente; y de las que hiciere los guardas y demas ministros, al Juzgado de las Reales Alcaydías, en la misma forma que lo han practicado hasta aquí, para que en él se substancien y determinen; siendo mi Real ánimo, que en esta parte no se haga novedad alguna.

30 Prohibo á todos los dueños particulares de los montes y dehesas comprendidas en los montes y cañadas del referido bosque, y á los que los tuvieren en el Real de Manzanares, que puedan hacer cortas ni entresacas de leñas algunas sin mi precedente Real permiso, á excepcion de las comunes, que se declararán, con el fin de asegurar por este medio, que se executen

en los tiempos, modo y forma debida en utilidad y beneficio del mismo monte para su conservacion y aumento, y de la causa pública, interesada en que no falten á la Côte los precisos abastos de leña y carbon que merecen mi primera atencion.

31 Las licencias que pidieren los pueblos ó dueños particulares de montes y dehesas para cortas ó entresacas, se darán, como hasta aquí se han dado; en los casos que sean de conceder, y con las precauciones necesarias, libres de todos derechos, y sin coste ni gasto alguno en poca ni en mucha cantidad.

33 Las Justicias de los pueblos, sus ministros, zeladores y guardas de montes, deberán denunciar á qualquiera persona, que veinte dias despues de la publicacion de esta ordenanza se hallare tener, usar ó fabricar azadones de peto; prohibiéndoles, como absolutamente prohibo, todos los que no sean regulares, por servir como sirven al ilícito fin de descepar las mas gruesas raices aunque sean de la mayor resistencia, arruinando y destruyendo con ellos los montes y plantas, que se deben conservar y aumentar.

34 Tengo por conveniente prohibir absolutamente todo nuevo rompimiento de montes en el distrito que comprehende el Real de Manzanares, y pueblos de él expresados en esta Real ordenanza, debiendo servir para la provision de leña y carbon de la Corte, y pastos de los ganados de la obligacion; á cuyo fin se destinarán, señalarán y mandarán guardar las yerbas necesarias, y se harán derribar los cercados que se hallaren hechos en los referidos pueblos sin legítimas facultades; encargándolo muy particularmente á los dos Ministros de mi Consejo, comisionados de estos asuntos, por lo que á cada uno toca.

35 Para que lo prevenido así en la ordenanza de plantíos como en esta Real cédula y despacho general, que ha de servir de instruccion, tenga su debido efecto; mando, no se impida ni embarace á los Ministros encargados de sus respectivas comisiones de montes y pastos, sus Delegados y Corregidores del distrito que comprehende, por el Consejo ni otro Tribunal alguno el conocimiento de las primeras instancias en las causas y denuncias que hiciere y les tocaren, ni les pidan los autos hasta tenerlas evacuadas y determinadas definitivamente; en cuyo caso podrán las partes que se sintieren agraviadas usar del remedio legal de la apelacion, que se les admitirá para el Consejo, y no para otro Juez ni Tribunal alguno, para que no permita, que con voluntarios recursos y quejas se interrumpa el curso de las referidas causas y denuncias, ni queden los reos sin su correspondiente castigo: y tendrá presente el Consejo las reglas que comprehende esta ordenanza sobre plantíos, yerbas y cercados, para su exácta observancia.

36 En el supuesto de que así mi Tropa como las guardas del Pardo han de auxiliar á los Alcaldes de la Hermandad, zeladores de los montes, y demas ministros de los pueblos expresados en esta ordenanza, siempre que vayan en seguimiento de pastores, leñadores, ó incendiarios, en cumplimiento de la obligacion

de sus encargos; mando, que tambien cuiden y celen, que no se hagan descepos en sus respectivos montes, y Real de Manzanares, señaladamente de los chaparros, encinas, rebollos, robles, fresnos, álamos negros y blancos, y enebros, cuyas especies son prohibidas de cepear y arrancar por leyes de estos Reynos; quedando comunes y de libre uso las de chopo, layernos, jara, mimbrera, taray, romeros, espinos, zarzas y tomillos: y para que esta providencia se observe con la mayor exáctitud, he tenido á bien declarar, como declaro, que sin embargo de no ser esta comision de la inspeccion inmediata del Ministro de mi Consejo en quien reside la correspondiente al aumento, cria y conservacion de montes y plantíos dentro de las veinte leguas de esta Corte, las denuncias que se hicieren sobre el descepo de raices y cortes de leñas, ó indebido aprovechamiento de las prohibidas en los pueblos que comprehende el Real de Manzanares, como van expresadas fuera del límite y cañadas, se hagan en su Juzgado, ó ante las Justicias ordinarias de los mismos pueblos, ó Subdelegados que en su nombre estuvieren encargados de esta comision, con las apelaciones á mi Consejo en los casos y cosas en que hubiere lugar; todo con arreglo á esta ordenanza.

38 Debiendo tener mi Villa y Corte de Madrid las yerbas necesarias para un proporcionado repuesto de los ganados conducentes á su abasto, y causando principalmente la escasez de ellas el romperse mas tierras para labor de aquellas que se deben mantener acotadas y señaladas con este destino y arreglo al vecindario de cada pueblo; tengo resuelto, que un Ministro de la Junta de abastos, de acuerdo con ella, pase á los lugares que convenga, á fin de ajustar y asegurar las yerbas que se juzgaren precisas para los expresados repuestos de la obligacion de Madrid, sin perjuicio de las que necesitare cada pueblo de la circunferencia para el suyo, y el propio de sus vecinos, ni de la mancomunidad que tuvieren con otros; á cuyo fin dexo enteramente libre y desembarazado todo el territorio que no está comprehendido dentro del cordon, exceptuando solo la dehesa de Valdelatas, y la Dehesilla, arrendadas de mi Real orden para la caza menor: y es mi voluntad, que si conviniere reducir á pasto algunas tierras de labor, dexando á los pueblos las que necesiten para su cultivo, confiera sobre esto el referido Ministro con las Justicias, y me represente lo que acordare con ellas, para autorizarlo con mi Real aprobacion; de cuya observancia deberán cuidar las Justicias de los referidos pueblos, sus ministros y Alcaldes de la Hermandad; y de no permitir, que los ganados mansos entren en las heredades que puedan causar daño, y mucho ménos en los montes, tallares y nuevos plantíos el ganado cabrío, que solo podrán permitir en las sierras, con la calidad de transitar por las cañadas Reales, y de obligar á los dueños á que respondan del exceso de sus pastores en lo respectivo á las penas pecuniarias, y coste de los daños que hiciere, sin perjuicio de las corporales que á los mismos pastores se impusieren segun la calidad de su exceso.

T. VII.

40 Declaro, que las dudas y competencias de jurisdiccion, que puedan ofrecerse sobre la práctica é inteligencia de esta mi Real cédula, así entre los Tribunales superiores como entre los Jueces y ministros inferiores, se han de resolver y terminar por mi Real persona; y en su consecuencia mando, que los referidos Tribunales ó Ministros contententes me consulten y representen, con sus respectivos autos é informaciones, los fundamentos con que pretendieren el conocimiento, por la via reservada de Hacienda, para determinar en su vista lo que estimare conveniente á mi Real servicio.

41 Por la presente revoco y anulo todas las Reales cédulas, pragmáticas y órdenes anteriormente dadas en este asunto, en quanto no se conformen con esta disposicion acordada, á fin de evitar la confusion que ha ocasionado su multitud con el transcurso del tiempo: y en su consecuencia mando, que desde el dia de su publicacion en adelante los negocios, dudas y controversias que se ofrezcan, se juzguen, resuelvan y determinen por ella, reglando las penas y condenaciones á lo que dexo dispuesto, con toda la consideracion que conviene á la mayor utilidad y beneficio de mis vasallos, resguardo de mi Real bosque, y abundancia de los abastos precisos para la subsistencia de la Corte; y que en todo ni en parte se alteren, interpreten ni disimulen las disposiciones que dexo dadas, observando á la letra todos sus capítulos con la mayor exáctitud.

42 Por lo que se interesa la causa pública y la subsistencia en la Corte de los precisos abastos de leña y carbon, exceptúo de la abolicion y derogacion general, prevenida en el artículo antecedente, las Reales cédulas dadas en 7 y 12 de Diciembre del año pasado de 1748 (Ley 16. tit. 24. lib. 7.) para la conservacion de montes, y aumento de plantíos del Reyno, en cuya importante comision y execucion es mi voluntad continúen los Ministros de mi Consejo encargados de su cuidado, en quanto lo dispuesto en ellas no se oponga á este reglamento, nueva ley y ordenanza, á cuya continuacion se pondrá un exemplar de la expresada Real cédula.

(a) Véanse las notas de la L. 1 de este título.

(b) Los artículos que se suprimen de esta ordenanza, hasta cuarenta y dos que contiene, son respectivos á la prohibicion de la caza dentro del cordon del Pardo, asignacion de límites de este, reglas para su resguardo, penas de los contraventores, y otras prohibiciones y prevenciones tocantes á la guarda de dicho real sitio.

LEY IV. — Real bosque de la Casa de Campo, y su privativa jurisdiccion encargada á un Ministro del Consejo (a).

D. Felipe V. en el Pardo por dec. de 29 de Enero de 1746.

Declaro, que el bosque de la Casa del Campo propio del Príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, con los aumentos y extensiones que tiene y en adelante tuviere, son y han de ser bosque Real con todos sus privilegios y libertades, sin que falte cosa alguna, del mismo modo que por decreto de 8 de Abril de 1739 está concedido y declarado al nuevo bosque, que en el término de la Villa de Odon formó el Infante Don Feli-